

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a nueve de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos del juicio **1474/2019** que en la vía de Procedimiento Especial (Alimentos) promovieran ***** por su propio derecho, y ***** -en representación de la menor de edad *****, en contra de ***** y

CONSIDERANDO

I. Competencia

Esta autoridad es competente para conocer de la presente causa, al cumplirse con las hipótesis normativas contenidas en los artículos 137 y 139 fracciones I y II del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la parte actora por haber entablado su demanda ante este juzgado y la demandada al contestarla sin oponer excepción de incompetencia.

Además, se sostiene competencia por razón de materia, grado y turno conforme a los artículos 1, 2, 35 y 40 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, los cuales señalan:

“Artículo 1. *El Poder Judicial del Estado se integra por el Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Juzgados de Primera Instancia, Civiles y Penales, Mixtos de Primera Instancia, Familiares y Mixtos Menores, el Consejo de la Judicatura estatal, el Instituto de Capacitación y la Contraloría Interna.*

Artículo 2. *El Supremo tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y los Jueces ejercerán su jurisdicción respectiva en el lugar, grado y términos que les asigna esta Ley, los Códigos Procesales, la Ley electoral del Estado, la Ley del Procedimiento Administrativo y demás leyes vigentes.*

Artículo 35. *Habrà en el Estado los partidos judiciales que sean necesarios para la pronta administración de justicia que apruebe el Consejo de la Judicatura de conformidad con su disponibilidad presupuestal, el cual determinará la competencia*

territorial y, en su caso, la especialización por materia de los juzgados.

Artículo 40. Los Juzgados de lo Familiar son competentes para conocer de los siguientes negocios (...)

I. Alimentos (...)"

II. Vía procesal

Los actores promovieron en la vía especial de alimentos prevista en el capítulo V del título décimo primero del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

La vía especial intentada es procedente.

Se afirma lo anterior, porque de acuerdo con el artículo 571 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes en la vía propuesta se tramitarán los juicios sobre el pago o aseguramiento de alimentos.

“Artículo 571.- Los juicios que versen sobre pago o aseguramiento de alimentos se tramitarán conforme a las reglas generales del juicio y a las especiales de este Capítulo.

En los casos de los Artículos 292 y 297 del Código Civil, se observarán las disposiciones relativas de este procedimiento.

Las personas que, en su caso, sean autorizadas conforme al Artículo 116 del presente Código, estarán facultadas para acudir en nombre y representación de los acreedores alimentarios, a la diligencia que tiene como fin requerir al que deba cubrir los alimentos por el pago de la primer pensión y para realizar cualquier actuación a fin de que se garantice el pago de las subsecuentes en términos de lo que establezca la resolución respectiva.

El actor deberá ofrecer pruebas al presentar su demanda, sea por escrito o por comparecencia personal en términos de lo dispuesto por el Artículo 572 de este Código; el demandado deberá ofrecer pruebas en su escrito de contestación de demanda. El Juez, al tener por contestada la demanda o la reconvención, o concluidos los plazos para ello, de oficio dictará el auto de admisión de pruebas y señalará fecha de audiencia para su desahogo.

El Juez podrá actuar e intervenir de oficio en los asuntos de alimentos.”

III. Objeto del juicio

De acuerdo con el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, las sentencias deben contener el objeto del pleito.

En el presente caso, ***** por su propio derecho, y ***** -en representación de la menor de edad *****, exigieron:

*“A) Por el pago de una **PENSIÓN ALIMENTICIA**, tanto **PROVISIONAL**, la que deberá decretarse de inmediato, como posteriormente la **DEFINITIVA** que sea suficiente y bastante, a efecto de cubrir las necesidades alimenticias de los menores ***** ambos de apellidos *****.*

B) Por el aseguramiento de la pensión alimenticia en cualquiera de las formas prevenidas por la ley;

C) Por el pago de los gastos y costas que se originen en el presente asunto”.

Al contestar la demanda, (fojas de la ciento treinta y nueve a la ciento cuarenta y nueve de los autos) ***** , sostuvo que es improcedente el reclamo de las prestaciones que hizo la parte actora en su escrito de demanda, y opuso excepciones y defensas.

Es innecesaria la transcripción de lo expuesto por los litigantes, pues conforme al artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles, ello no constituye un requisito que deba contener esta resolución.

IV. Valoración de las pruebas

De acuerdo a lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, corresponde a la parte actora acreditar los hechos constitutivos de su acción, y a la demandada los de sus excepciones.

a) De la parte actora:

1. La **confesional**, a cargo de ***** , desahogada en audiencia celebrada el *veintidós de febrero de dos mil veintiuno*, en la que, la misma **reconoció**: *Que conoce a *****; que producto de la*

relación sentimental que entabló con el señor [REDACTED], fueron procreados sus menores hijos [REDACTED] de apellido común [REDACTED]; que reconoce que también tiene la obligación de proporcionar alimentos a sus menores hijos; que, de su labor como empleada de [REDACTED] obtiene ingresos para subsistir; que es propietaria [REDACTED], en esta ciudad; que el crédito hipotecario con el que obtuvo [REDACTED], lo fue por un plazo de quince años; que el monto del crédito hipotecario que obtuvo lo fue por [REDACTED], con la institución bancaria denominada [REDACTED]. Que el inmueble ubicado en la [REDACTED], en esta ciudad, se encuentra inscrito a su nombre ante el Registro Público de la Propiedad y del comercio en el Estado, bajo el número [REDACTED] y que reconoce que la obligación de proporcionar alimentos a sus menores hijos, debe recaer en ambos padres.

Aquellas confesiones merecen valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, puesto que fueron hechas en juicio, por persona capacitada para obligarse, en pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y sobre hechos propios.

2. Documentales públicas, consistentes en los atestados de nacimiento de [REDACTED], expedidos por el Registro Civil del Estado, (fojas once y doce de los autos), documentos a los cuales se les concede valor probatorio pleno de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por haber sido expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones, demostrándose con ellos que [REDACTED] nació en [REDACTED], mientras que [REDACTED] nació el [REDACTED], que ambos nacieron en Aguascalientes y que sus padres son [REDACTED].

3. Documental pública, consistente en las copias certificadas del instrumento notarial número [REDACTED] otorgada ante la licenciada [REDACTED], Notaria Pública número [REDACTED] de los del Estado de Aguascalientes, en *veintisiete de noviembre de dos mil ocho*, (fojas dieciocho a cuarenta y cinco de los autos), documento al que se le concede valor probatorio pleno de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en

el Estado, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, demostrándose con ellas, que ***** es la propietaria ***** ***** , de esta ciudad, mismo que adquirió a través de compraventa que celebró con ***** y que fue protocolizada en *veintisiete de noviembre de dos mil ocho*.

4. Documental pública, consistente en la constancia de estudios expedida por la licenciada ***** , Subdirectora de la Escuela Secundaria General número 3 “Congreso de Anáhuac” (*foja trece de los autos*), documento al que se le concede valor probatorio pleno de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, demostrándose con ella, que ***** estuvo inscrita en ese plantel en ***** , en el ciclo escolar 2019-2020, iniciando el 6 de julio de 2020.

5. Documental privada, consistente en el estado de cuenta bancario expedido por ***** (*foja dieciséis de los autos*). Documento que tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, ya que se trata de un estado de cuenta proporcionado por una institución de crédito, que no tiene ningún interés en favorecer a una de las partes en juicio, presta un servicio y deben garantizar el uso de sanas prácticas bancarias que propician seguridad de sus operaciones y procura la adecuada atención a los usuarios de tales servicios, de conformidad con lo dispuesto por los dispositivos 6, 25, 99, 100 y 110 de la Ley de Instituciones de Crédito, en relación con el artículo 234 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, lo que constituye una presunción de certeza, salvo prueba en contrario. Del documento en estudio se desprende que a nombre de ***** se encuentra un crédito hipotecario número ***** y que el saldo al corte del treinta de diciembre de dos mil dieciséis, era de *****.

6. Documental pública, consistente en la constancia de estudios expedida por la licenciada ***** , Directora del Centro de

Estudios Tecnológicos, Industrial y de Servicios número 80 (*foja catorce de los autos*), documento al que se le concede valor probatorio pleno de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por haber sido expedido por una servidora pública en ejercicio de sus funciones, demostrándose con ella, que ********* estuvo cursando el primer y segundo semestre de los estudios correspondientes al **Bachillerato Tecnológico**, en la especialidad de Electrónica, en el periodo comprendido del veintiuno de agosto de dos mil diecisiete al dieciséis de julio de dos mil dieciocho, y que al *dos de diciembre de dos mil diecinueve* se encontraba dado de baja temporal.

7. Otros elementos de prueba consistente en dos fotografías, mismas que obran a foja *cuarenta y seis* del sumario; medio de convicción que en términos del artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles, carece de valor probatorio puesto que las fotografías de que se trata no contienen la certificación correspondiente que acrediten el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que correspondan a lo representado por ellas.

8. Presuncional e instrumental de actuaciones, probanzas que son valoradas de conformidad con los numerales 281, 330, 331, 341, 346 y 352 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

Prueba superviniente de la parte actora:

1. Documental pública consistente en la constancia de estudios expedida por la licenciada *********, en representación del Centro de Estudios Tecnológicos, Industrial y de Servicios número 80 (*foja catorce de los autos*), documento al que se le concede valor probatorio pleno de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por haber sido expedido por una servidora pública en ejercicio de sus funciones, demostrándose con ella, que al uno de diciembre de dos mil veinte, ********* cursaba el segundo semestre de los estudios correspondientes al **Bachillerato Tecnológico**, en la especialidad

de Electrónica, dentro del periodo comprendido del veintiuno de septiembre de dos mil veinte al veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

b) De la parte demandada:

1. La **confesional** a cargo de *********, desahogada en audiencia celebrada el *ocho de diciembre de dos mil veinte*, en la que, el mismo **reconoció**: *Haber procreado dos hijos con la señora *****; que tiene trabajando en un laboratorio denominado ***** a su menor hijo *****; aclarando que trabaja ahí pero lo hace por voluntad propia para apoyar en sus gastos personales en sus estudios; que es propietario de ***** en el Municipio de Jalpa en el Estado de Zacatecas; que se dedica de forma exclusiva al comercio y que es su obligación como progenitor de sus hijos, proporcionarles alimentos, en medida de sus posibilidades.*

Aquellas confesiones merecen valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, puesto que fueron hechas en juicio, por persona capacitada para obligarse, en pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y sobre hechos propios.

2. **Documental pública**, consistente en el informe rendido por el **licenciado *******, **subdirector jurídico laboral y contencioso del Instituto de Educación de Aguascalientes**, (*fojas doscientos diecisiete y doscientos dieciocho de los autos*), documento al que se le concede valor probatorio pleno de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, demostrándose con él, que en la búsqueda en la base de datos con que cuenta dicho instituto, se encontró que ********* concluyó su educación secundaria en el ciclo escolar 2016-2017, en la escuela secundaria general número 3 “Congreso de Anáhuac” y que respecto a la búsqueda correspondiente a la educación media y superior, el departamento de control escolar no cuenta con una base de datos digital, si no que se efectúa manualmente la búsqueda, misma que precisa

cierto datos, de los que carecieron, por lo que no se estuvo en posibilidad de realizar la misma.

3. Documental pública, consistente en el informe rendido por la **licenciada *******, **Encargada del Departamento Contencioso del Instituto Mexicano del Seguro Social**, (*foja ciento ochenta y nueve de los autos*), documento al que se le concede valor probatorio pleno de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por haber sido expedido por una servidora pública en ejercicio de sus funciones, demostrándose con él, que al *catorce de octubre de dos mil veinte*, ***** se encontraba registrada con calidad de trabajadora vigente, registrada con un salario base diario de cotización de \$*****, por el patrón ***** y que respecto de ***** se encontró un registro con calidad de patrón, encontrándose en baja desde el día veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

4. Documental pública, consistente en el informe rendido por ***** **Administrador Desconcentrado de Recaudación de Aguascalientes “ ”**, (*foja doscientos dos de los autos*), documento al que se le concede valor probatorio pleno de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, demostrándose con él, que en la búsqueda en la base de datos con que cuenta dicha administración, no se encontraron registros de declaraciones presentadas a nombre de *****.

5. Documental pública, consistente en el informe rendido por la **licenciada *******, **Jefa de Departamento de Registro de Vehículos, de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado**, (*fojas doscientos tres a doscientos trece de los autos*), documento al que se le concede valor probatorio pleno de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por haber sido expedido por un servidor

público en ejercicio de sus funciones, demostrándose con él, que se localizaron dos vehículos de motor registrados a nombre de [REDACTED], uno de ellos es de la Marca Volkswagen, Pointer, modelo dos mil cinco, con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Aguascalientes, así como el vehículo de la Marca Peugeot 207, modelo dos mil doce, con placas de circulación [REDACTED].

6. Documental pública, consistente en el informe rendido por la licenciada [REDACTED], **Jefa de Departamento de Embargos del Registro Público de la propiedad y del comercio en el Estado,** (*foja ciento noventa de los autos*), documento al que se le concede valor probatorio pleno de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, demostrándose con él, que de la búsqueda realizada en los archivos de dicha oficina registral, no se encontraron bienes inmuebles a nombre de [REDACTED].

7. Instrumental de actuaciones y presuncional, probanzas que son valoradas de conformidad con los numerales 281, 330, 331, 341, 346 y 352 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

En relación a la prueba instrumental de actuaciones que fue admitida a ambas partes, se toma en consideración, además de lo actuado dentro del expediente principal, lo actuado dentro del **incidente de cesación de pensión alimenticia** derivado del mismo, sobresaliendo de este último lo siguiente:

a) La **documental** consistente en la demanda incidental presentada por [REDACTED] (*fojas uno a tres de los autos del incidente de cesación de pensión alimenticia*), por lo que las manifestaciones contenidas en ella prueban en contra de [REDACTED], de conformidad con los artículos 248 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

b) La **documental** consistente en la contestación de demanda incidental, producida por [REDACTED] (*fojas siete a la trece de los autos del incidente de cesación de pensión alimenticia*), por lo

que las manifestaciones contenidas en ella prueban en contra de ***** de conformidad con los artículos 248 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

c) La documental pública consistente en el informe rendido por el maestro ***** , Jefe del Departamento de Sistemas Abiertos (Preparatoria Abierta) del Instituto de Educación de Aguascalientes del Estado de Aguascalientes (*foja ciento veintisiete de los autos del incidente de cesación de pensión alimenticia*), documento al que se le concede valor probatorio pleno de acuerdo con los artículos 241 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, demostrándose con él, que ***** se encuentra inscrito en el subsistema de Preparatoria Abierta desde el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno; que la Preparatoria Abierta es un sistema educativo abierto y no escolarizado, por lo que no existen grados escolares; que el alumno puede determinar el orden y la frecuencia con la que presenta cada una de las veintidós materias que comprende el plan de estudios y que al veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, no contaba con materias presentadas o acreditadas, pues no presentó el examen que tenía solicitado para el día quince de abril.

c) De las ordenadas de manera oficiosa

En auto dictado el *veinticuatro de septiembre de dos mil veinte*, **se ordenó de manera oficiosa** la realización de un **dictamen pericial de trabajo social** encaminado a conocer a cuánto ascienden las necesidades económicas de ***** de apellidos ***** , mismo que fue rendido por la licenciada en trabajo social ***** , adscrita a la Procuraduría de Protección de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes, (*fojas de la doscientos cincuenta y uno a la trescientos veintisiete de los autos*), al cual **no** se le concede valor probatorio, pues la perito en mención concluyó el gasto a que ascienden actualmente las necesidades de ***** , basándose para emitir las conclusiones de su dictamen,

exclusivamente en el dicho del actor ***** , sin haberlo comprobado a través de algún otro método objetivo, pues pese a que adjuntó a su dictamen copias simples de diversos comprobantes de pago, los mismos son insuficientes para sustentar las cantidades expresadas por la perito como a las que ascienden las necesidades económicas de *****; ello aunado a que si bien es cierto, la mencionada profesionista indicó en su dictamen que recurrió a la indagación de costos de los alimentos, así como de la ropa y calzado, dicha investigación la llevó a cabo exclusivamente en una negociación para cada rubro, por tanto, tal cúmulo de circunstancias no permiten causar convicción en la suscrita respecto a que la sumas establecidas en dicho dictamen correspondan a la realidad.

Resulta aplicable, la jurisprudencia por reiteración, emanada del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX (vigésimo), tesis I.3o.C. J/33, página 1490 (mil cuatrocientos noventa), registro 181056; del rubro y texto siguiente:

“PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA SISTEMAS.

En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los

fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía

entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarse la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen”.

Así mismo, en audiencia de ocho de diciembre de dos mil veinte, de manera oficiosa se ordenó un informe a cargo de la empresa denominada *****, recabándose la **documental privada** consistente en el escrito que suscribe *****, apoderado de la empresa ***** (fojas de la cuatrocientos veinticuatro a la cuatrocientos veintisiete de los autos), documento al que se le concede valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, puesto que, pese a haber sido expedido por un tercero ajeno a juicio, su contenido es adminiculado con la documental pública consistente en el oficio rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, que fue valorada previamente en esta resolución, en específico en el inciso b) numeral 3, de este considerando y a la que se le concedió valor probatorio según fue expuesto en párrafos que anteceden.

Documento que demuestra que ***** trabaja para la empresa ***** ocupando el puesto de ***** , desde el *dieciséis de mayo de dos mil veinte*, percibiendo un sueldo quincenal bruto de ***** y que descontando a dicha cantidad únicamente el impuesto sobre la renta y la aportación al Instituto Mexicano del Seguro Social, obtiene de forma neta la cantidad de *****.

De igual forma por autos de *veintidós y veintitrés de febrero de dos mil veintiuno*, **de manera oficiosa** se ordenaron diversas pruebas recabándose **los siguientes elementos de convicción:**

1. Las documentales públicas, consistentes en los oficios 400-09-00-02-01-2020-1335 y 400-09-00-02-01-2020-1336 suscritos por ***** , **Administrador Desconcentrado de Recaudación de Aguascalientes 1.** (*foja cuatrocientos cuatro y cuatrocientos cinco de los autos*); documentos que merecen valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones; con estos se demuestra que no se encontraron registros de declaraciones presentadas a nombre de *****; y por lo que hace a ***** , se demuestra que en el ejercicio fiscal dos mil veinte, obtuvo en total de ingresos por sueldos y salarios la cantidad de \$***** , desprendiéndose como empresas retenedoras en dicho ejercicio fiscal: *****

2. Las documentales públicas, consistentes en los oficios 500-08-00-02-00-2021-04230 y 500-08-00-02-00-2021-04231 suscrito por el **licenciado *******, Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal "2", (*fojas trescientos noventa y ocho a cuatrocientos tres de los autos*); documentos que merecen valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones; con los que se demuestra que en los años dos mil

diecisiete y dos mil veinte no se encontraron comprobantes fiscales que hayan emitido los contribuyentes *****.

3. Las **documentales públicas**, consistentes en los oficios **1527024 y 1527025**, suscritos por la **licenciada *******, jefa de departamento de embargos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado (*fojas cuatrocientos siete y cuatrocientos ocho de los autos*); documentos que merecen valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones; con éstos se demuestra que no se encontró registro de bienes inmuebles a nombre de ***** , mientras que si se encontró un bien inmueble inscrito a nombre de ***** que es el ubicado en *****.

4. Las **documentales públicas**, consistentes en los oficios DGR-29125/2021 y DGR-29144/2021 suscritos por la **licenciada *******, **Jefa de Departamento de Registro de Vehículos, de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado**, (*fojas de la trescientos noventa y cuatro a la trescientos noventa y siete de los autos*); documentos que merecen valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones; con éste se demuestra que en los padrones de la referida dirección existe constancia de que ***** , es propietario de dos vehículos de motor, uno de ellos es de la Marca Volkswagen, Pointer, modelo dos mil cinco, con placas de circulación ***** del Estado de Aguascalientes, así como el vehículo de la Marca Peugeot 207, modelo dos mil doce, con placas de circulación ***** , mientras que nombre de ***** no se localizó registrado vehículo de motor alguno.

5. Las **documentales públicas**, consistentes en los oficios UJ/C/3018/2021 y UJ/C/3019/2021, suscritos por el **licenciado *******, apoderado legal del Instituto de Seguridad y

Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (*fojas de la cuatrocientos dieciocho a la cuatrocientos veintitrés de los autos*); documentos que merecen valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de los que se desprende que en los archivos del referido instituto, no existe registro alguno a nombre de *****.

7. Las **documentales públicas**, consistentes en los oficios SF-DI-0389-21 y SF-DI-0390-21 suscritos por el **ingeniero *******, secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes (*fojas cuatrocientos nueve y cuatrocientos diez de los autos*); documento que merece valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de los que se desprende que no existe registro alguno en el padrón de licencias de comercio a nombre de *****.

Finalmente, en audiencia de *nueve de abril de dos mil veintiuno* de manera oficiosa, se requirió ***** para que exhibiera la documentación con que acredita que es estudiante, exhibiendo para tal efecto lo siguiente:

1. La **documental pública** consistente en la **constancia** expedida por el Maestro ***** , Jefe del Departamento de Preparatoria Abierta, del Instituto de Educación de Aguascalientes, así como Plan Modular de preparatoria abierta, (*fojas de la cuatrocientos cincuenta y siete y cuatrocientos cincuenta y nueve de los autos*); documentos que merecen valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de los que se desprende que ***** es estudiante de Preparatoria abierta desde el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno y que se le programó un

examen, del módulo uno (de la información al conocimiento), para el día veinticinco de abril de dos mil veintiuno.

2. La **documental pública** consistente en el **certificado parcial de estudios** expedido por *****, Directora del Centro de Estudios Tecnológicos Industrial y de Servicios número 80 (*foja cuatrocientos cincuenta y ocho de los autos*); documento que merece valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedido por una servidora pública en ejercicio de sus funciones, del que se desprende que ***** acreditó parcialmente el plan de estudios del Bachillerato Tecnológico, en la carrera de técnico en electrónica, en el periodo comprendido del veintiuno de agosto de dos mil diecisiete al treinta de agosto de dos mil diecinueve, con 60 créditos de un total de 360.

V. Estudio de la acción de alimentos a favor de Víctor Octavio Romo Esparza

En términos del artículo 325 del Código Civil del Estado, los padres están obligados a proporcionar alimentos a sus hijos, en este sentido, con la documental pública visible a foja once de los autos, misma que fue valorada en el considerando correspondiente en esta resolución, se demostró que ***** madre de ***** constancia con la que se tiene por colmado el requisito necesario relativo a la legitimación de la parte actora para el reclamo de alimentos, en contra de su madre *****.

Así mismo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 330 del Código Civil del Estado, los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, y en su caso, los gastos de embarazo y parto; y respecto de las personas menores de edad, incluyen además, los gastos necesarios para su sano esparcimiento; educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y en su caso, educación especial; así como para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus necesidades personales, subsistiendo la obligación, no obstante la mayoría de edad y hasta los veinticinco años, siempre

que continúen estudiando en grado acorde a su edad y no cuenten con ingresos propios; (...)

Ahora bien, se tiene la certeza de que [REDACTED], es mayor de edad, pues cuenta con dieciocho años, lo que se desprende del atestado del Registro Civil relativo a su nacimiento, misma que obra a foja siete de los autos, y aún cuando el sólo hecho de ser mayor de edad no implica que carezca de necesidad de recibir alimentos, sí le impone al actor, la obligación de acreditar situarse en tal supuesto de necesidad alimentaria.

Es así, que [REDACTED] tiene la carga de la prueba para demostrar que tiene la necesidad de recibir alimentos por parte de su madre, pues al ser mayor de edad y disponer libremente de sus bienes y de su persona en términos de los numerales 671 y 672 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, carece de la presunción que tienen los menores de edad de necesitar alimentos, al encontrarse en posibilidad de allegarse por sí mismo de recursos para sufragar los gastos para cubrir sus necesidades alimentarias; consecuentemente, se encuentra obligado a acreditar que se sitúa en el supuesto de necesidad alimentaria a que se refieren las fracciones I y II del artículo 330 del Código Civil del Estado.

En dicho caso, la carga de la prueba es para el acreedor, quien en consecuencia, debe probar:

a) Que efectivamente se encuentra estudiando y que el grado de escolaridad que cursa, resulta adecuado o corresponde a su edad.

b) Que tiene necesidad de recibir una pensión a su favor y que la deudora alimentaria está en posibilidad de otorgársela.

Sirve como apoyo la tesis de la Novena Época, con número de registro 187332, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, abril de dos mil dos, tesis I.3o.C.307 C, página mil doscientos seis, que es del rubro y texto siguientes:

“ALIMENTOS PARA HIJOS MAYORES DE EDAD. SU PROCEDENCIA REQUIERE QUE ÉSTOS ACREDITEN QUE EL GRADO DE ESCOLARIDAD QUE CURSAN ES EL ADECUADO A SU EDAD. La obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el solo hecho de que lleguen a ella, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la realización de esa circunstancia, toda vez que al igual que los hijos menores de edad, tienen la presunción de necesitar los alimentos. Sin embargo, los hijos mayores deben acreditar que se encuentran estudiando y que el grado de escolaridad que cursan es adecuado a su edad, pues atendiendo a que los alimentos deben ser proporcionados en razón a la necesidad del que debe percibirlos, no sería jurídico ni equitativo condenar al padre o deudor a proporcionar alimentos al hijo mayor que estuviera realizando estudios que no corresponden a su edad y situación. En conclusión, ante la controversia respecto a la procedencia o subsistencia del pago de alimentos para un hijo mayor que manifiesta encontrarse estudiando, éste debe demostrar, además de la calidad de hijo y de que el deudor tiene posibilidad económica de sufragar los alimentos que le reclama, que efectivamente se encuentra estudiando y que el grado de escolaridad que cursa resulta adecuado o corresponda a su edad.”

Ahora bien, respecto del inciso a) que se refiere a que, el acreedor debe probar **que se encuentra estudiando y que lo hace en el grado que resulta adecuado o corresponda a su edad**, se analiza en los siguientes términos.

Se considera que el actor sí probó que **se encuentra estudiando**, pues con las documentales públicas consistentes en los informes rendidos por el maestro ***** Jefe del Departamento de Sistemas Abiertos (Preparatoria Abierta) del Instituto de Educación de Aguascalientes del Estado de Aguascalientes (fojas cuatrocientos cincuenta y siete de los autos de este expediente, así como foja ciento veintisiete de los autos del incidente de cesación de pensión alimenticia), a las que se les otorgó valor probatorio en el considerando correspondiente en esta resolución, se demostró que ***** se encuentra inscrito en el subsistema de “Preparatoria Abierta” desde el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, no obstante, se considera que el actor **no** probó que el grado de escolaridad que cursa, resulte adecuado o corresponda a su edad, ya que en primer lugar, según se desprende del atestado del registro civil relativo al nacimiento de ***** , éste cuenta con

dieciocho años de edad; por otro lado, del informe rendido por el licenciado ***** ****, **subdirector jurídico laboral y contencioso del Instituto de Educación de Aguascalientes**, (*fojas doscientos diecisiete y doscientos dieciocho de los autos*), se demostró que ********* concluyó su educación secundaria en el ciclo escolar 2016-2017, en la escuela secundaria general número 3 “Congreso de Anáhuac” y de la documental pública consistente en el **certificado parcial de estudios** expedido por la Directora del Centro de Estudios Tecnológicos Industrial y de Servicios número 80 (*foja cuatrocientos cincuenta y ocho de los autos*) se desprende que ********* estuvo cursando el plan de estudios del Bachillerato Tecnológico, en la carrera de técnico en electrónica, en el periodo comprendido del veintiuno de agosto de dos mil diecisiete al treinta de agosto de dos mil diecinueve, cubriendo un total de 60 créditos de un total de 360, es decir en dos años, **cursó únicamente una sexta parte de dicho plan de estudios.**

En este orden de ideas, lo adecuado, conforme a la edad de ********* (*ya al haber concluido su educación secundaria en el ciclo escolar dos mil 2016-2017*), sería que éste hubiera iniciado su educación preparatoria, en el ciclo escolar 2017-2018 (*como sucedió*) y que la hubiera concluido en el ciclo escolar 2019-2020 (*circunstancia que no aconteció*), pues se invoca como un hecho notorio para esta juzgadora en términos del artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que la educación preparatoria tiene una duración de tres años; sino que contrario a ello, en el sumario se demostró con los informes rendidos por el Jefe del Departamento de Sistemas Abiertos “Preparatoria Abierta” que ********* aún no concluye su educación preparatoria, pues como se estableció, únicamente cubrió una sexta parte de los créditos escolares del Bachillerato Tecnológico, en la carrera de técnico en electrónica, el Centro de Estudios Tecnológicos Industrial y de Servicios número 80, en el periodo comprendido del veintiuno de agosto de dos mil diecisiete al treinta de agosto de dos mil diecinueve y fue hasta el *diecisiete de marzo de dos mil veintiuno*,

que se inscribió en el subsistema de “Preparatoria Abierta”, por lo que es evidente que ***** el grado de estudios que cursa no es acorde a su edad, además de que no ha cursado sus estudios de manera ininterrumpida (*del treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve al dieciséis de marzo de dos mil veintiuno no acreditó ***** haber cursado ningún tipo de estudios*), máxime que en el sumario se acreditó que la “Preparatoria Abierta” es un sistema educativo abierto y no escolarizado, por lo que no existen grados escolares y el alumno puede determinar el orden y la frecuencia con la que presenta cada una de las veintidós materias que comprende el plan de estudios, por tanto, existe una **notoria disparidad** entre el grado escolar cursado y la edad del actor, de donde se advierte una clara falta de aplicación al estudio por parte de ***** , sin que el mismo hubiese acreditado en forma alguna, la existencia de factores económicos, sociales, materiales, de salud o familiares, que hubiesen influido en el desarrollo normal de su preparación académica, pues de los elementos de prueba ofrecidos y desahogados por el actor, no se desprende lo anterior.

No es óbice para concluir lo anterior, la manifestación expresa hecha por ***** en su escrito de contestación de demanda al incidente de cesación de pensión alimenticia, derivado del expediente principal 1474/2019, presentado en Oficialía de Partes de Poder Judicial, el *dieciséis de marzo de dos mil veintiuno (fojas de la siete a la trece de los autos del incidente de cesación de pensión alimenticia)*, en el sentido de que: “(...) *continúo cursando la preparatoria en este momento y que si se ha visto interrumpido dicho estudio, se debe a la falta de apoyo de la actora incidentista y no por deseo propio, como falsamente lo aduce la contraparte (...)*”, sin embargo, se insiste, el antes mencionado, no ofreció ni desahogo en autos, elemento de prueba alguno tendente a acreditar lo anterior, siendo que ese sentido tenía la carga de la prueba.

Sirve como apoyo la Jurisprudencia de la Novena Época, con número de registro 181802 emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Séptimo Circuito, visible en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, abril de dos mil cuatro, tesis VII.1o.C. J/18, página mil doscientos veintisiete, que es del rubro y texto siguientes:

“ALIMENTOS. CASO DE EXCEPCIÓN EN QUE A PESAR DE NO SER ACORDE LA EDAD DEL HIJO MAYOR CON EL GRADO DE ESCOLARIDAD QUE CURSA, SÍ EXISTE MOTIVO PARA OTORGARLOS. Cuando la jurisprudencia número 41/90, aprobada por la Tercera Sala del más Alto Tribunal Federal, visible en la página ciento ochenta y siete del Tomo VI, Primera Parte, julio a diciembre de mil novecientos noventa, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro: "ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEUDOR ALIMENTARIO LA CARGA DE PROBAR QUE LOS HIJOS MAYORES QUE ACREDITEN SE ENCUENTRAN ESTUDIANDO UN GRADO ESCOLAR ADECUADO, NO LOS NECESITAN.", señala que el grado de escolaridad que cursa un acreedor alimenticio debe ser el adecuado a su edad, no proporciona a la vez un parámetro matemático para determinar esa circunstancia, como tampoco existen reglas legales sobre ese aspecto, por lo que para arribar a una conclusión lógico-jurídica es de examinarse cada caso en particular a fin de poder determinar en justicia cuándo los estudios no son acordes con la edad del acreedor, pues es condición indispensable que haya una notoria disparidad entre el grado escolar y la edad del mismo, aunado a que se advierta una clara falta de aplicación por parte del estudiante, que conlleve a estimar esa disparidad, pues es de insistirse que los argumentos respectivos se dan en el caso particular, según el planteamiento de la situación material y de la apreciación que de ella debe hacer el juzgador en el prudente ejercicio de su función jurisdiccional, por ello, el que se haga el cómputo sobre la escolaridad normal de un educando y su edad, sólo puede tomarse como referencia de una manera genérica, mas no es posible considerarse como una exigencia específica que los hijos concluyan sus estudios en cada etapa sucesiva a una determinada edad, en virtud de que en ello intervienen diversos factores, como son los económicos, sociales, materiales, de salud y familiares, los cuales pueden influir en el desarrollo normal de su preparación académica e inclusive en su inclinación profesional; de ahí que deban ser ponderados justamente por el resolutor en cada asunto que se le plantee.”

Así mismo, resulta aplicable la tesis de la Novena Época, registro 180967, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, agosto de dos mil cuatro, tesis: X.3o.24 C, página mil quinientos cuarenta y cuatro, que establece:

“ALIMENTOS A HIJO MAYOR DE EDAD. ES IMPROCEDENTE LA ACCIÓN PARA RECLAMARLOS CUANDO EL GRADO DE ESTUDIOS QUE CURSA NO ES ACORDE A SU EDAD

Y NO ACREDITA QUE HAYA DEJADO DE ESTUDIAR POR CAREER DE RECURSOS ECONÓMICOS. En principio existe la presunción legal de que un hijo mayor de edad que estudia requiere de alimentos de sus progenitores, pero si luego de concluido el bachillerato deja de estudiar durante varios años antes de iniciar una carrera universitaria, sin que durante ese lapso reclame falta de recursos económicos para tal fin a quien tuviere obligación de otorgárselos, y con las pruebas que aporta al juicio no demuestra que dejó de ir a la escuela por carecer de aquéllos y, posteriormente, vuelve a inscribirse en una institución educativa, esto trae como resultado que el grado de estudios que cursa no sea acorde a su edad, por lo que su acción deviene improcedente.”

Lo anterior aunado a que en el sumario ***** tampoco acreditó tener la necesidad de recibir una pensión a su favor, si no que contrario a ello, se cuenta en el sumario con la **confesión expresa** hecha por éste en su escrito de contestación de demanda al incidente de cesación de pensión alimenticia, derivado del expediente principal 1474/2019, (fojas de la siete a la trece de los autos del incidente de cesación de pensión alimenticia), al manifestar: “(...) debido al horario de trabajo en la fuente de empleo denominada ***** , opté por continuar mis estudios en el sistema de preparatoria, en la modalidad abierta, y que me permite al mismo tiempo, aprender un oficio como mecánico de diesel, ya que es muy reciente mi ingreso, **y solo me pagan el salario mínimo** como aprendiz y no como un mecánico especializado (...).” Lo resaltado es propio.

Manifestaciones las anteriores que prueban plenamente en contra de ***** , de conformidad con los artículos 48 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en el sentido de que **cuenta con una fuente de empleo y por ello recibe un salario mínimo**, lo que lejos de favorecer al actor para acreditar que se encuentre en estado de necesidad, demuestra que cuenta con ingresos propios que le permiten sufragar los alimentos que reclama.

En este orden de ideas, al haberse demostrado en el sumario que ***** a cuenta con ingresos propios, a efecto de que se reconozca la necesidad que tiene de que sea su madre ***** quien le proporcione una pensión alimenticia, debía acreditar con

elementos de prueba que, aún con los ingresos que percibe por la actividad laboral que reconoció desempeñar, le es insuficiente para cubrir sus necesidades alimentarias y que la deudora alimentaria esté en posibilidad de otorgarle la parte complementaria que requiera para sufragar dichos gastos alimentarios, es decir, le correspondía a **** demostrar que lo que percibe por su trabajo, es insuficiente para atender sus necesidades de alimentos y que su madre está en posibilidad de contribuir a proporcionárselos, otorgándole una pensión equitativa en relación a sus ingresos, sin que se hubiese aportado en autos, por parte de ***** elemento probatorio alguno del que, en primer término, se adviertan cuáles son sus necesidades alimentarias, y en segundo lugar que sus percepciones resulten insuficientes para sufragar sus necesidades alimenticias, pues si bien es cierto, refiere en su escrito de contestación de demanda al incidente de cesación de pensión alimenticia que sus gastos mensuales por alimentación ascienden a la suma de \$9,203.07 (*nueve mil doscientos tres pesos con siete centavos en moneda nacional*), también lo es, que no ofreció ni desahogo en autos, elemento de prueba alguno tendente a acreditar lo anterior, siendo que ese señor tenía la carga de la prueba.

Por lo anterior, esta juzgadora estima que no se encuentra demostrada la forma en que ***** esté imposibilitado para satisfacer con sus ingresos, sus propias necesidades alimentarias, si expresamente reconoció que percibe en su fuente laboral, un salario mínimo, el que de conformidad con la Comisión Nacional de Salarios Mínimos asciende para el dos mil veintiuno, a la cantidad de \$***** diarios, que multiplicada por treinta y cuatro días, --que es el promedio de los días que componen cada mes-, arroja un total de ***** en moneda nacional.

Luego, de las constancias de autos, **no** se desprende elemento de convicción alguno que justifique la necesidad de ***** de recibir una pensión alimenticia por parte de ***** , ya que, no aportó ningún medio de prueba con el que acredite encontrarse en

un estado de necesidad de recibir tales alimentos, es decir no justifico en forma alguna situarse en algún supuesto que le impida valerse por sí mismo, y por tanto, requerir que se cubran sus necesidades alimentarias, sino que contrario a lo anterior, se demostró que percibe ingresos, de ahí que resulta **improcedente** el reclamo de alimentos a su favor.

En tales términos, al no haber acreditado el actor *****, que el grado de escolaridad que cursa, resulta adecuado o corresponda a su edad y tampoco haber probado el estado de necesidad en el que dice se encuentra, y que, en consecuencia, requiera que le sean cubiertas por parte de su madre dichas necesidades, **no** resulta procedente la acción ejercitada por el mismo, ya que no presentó elemento probatorio alguno, del que se desprenda lo anterior, siendo que, de acuerdo a lo que dispone el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes, tenía la carga procesal de acreditar tal situación, al ser constitutivo de la acción de alimentos ejercida, lo que en el caso no sucedió.

Por lo anterior resulta **improcedente** la acción de alimentos definitivos ejercida por *****, para sí.

VI. Estudio de la acción de alimentos a favor de la menor de edad *****

En el presente caso se acreditó que *****, es hija de *****, y que actualmente es menor de edad.

Así se desprende del atestado del Registro Civil exhibido con la demanda (*foja doce de los autos*), de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

En consecuencia, ***** se encuentra legitimado para exigir de *****, una pensión alimenticia definitiva para su hija quien tiene la presunción de requerir alimentos, por ser menor de edad.

Precisado lo anterior, se destaca que los padres deben dar alimentos a sus hijos, comprendiendo éstos la comida, el

vestido, la habitación, asistencia médica, gastos para su sano esparcimiento y su educación escolar, lo anterior de conformidad a los artículos 325, 330 y 333 del Código Civil de Aguascalientes, que a la letra dicen:

“Artículo 325.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.”

“Artículo 330.- Los alimentos comprenden:

I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II.- Respecto de las personas menores de edad, incluyen además, los gastos necesarios para su sano esparcimiento; educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y en su caso, educación especial; así como para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus necesidades personales. La obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad y hasta los veinticinco años siempre que continúen estudiando en grado acorde a su edad y no cuenten con ingresos propios; (...)”

“Artículo 333.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. (...)”

Así mismo, siguiendo los principios de proporcionalidad y equidad, los alimentos deben ser proporcionados conforme a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad de quien debe recibirlos.

Luego, sobre la demandada [REDACTED], recae la carga de la prueba encaminada a demostrar el cumplimiento de su obligación alimentaria.

Corroborado lo anterior, la tesis consultable en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 2000, Tomo IV, Civil, P.R., tesis 604, Página 410, que dispone:

“ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEMANDADO PROBAR QUE LOS PROPORCIONA. Cuando en un juicio se demanda el incumplimiento de una obligación de dar, como lo es la

de proporcionar alimentos, corresponde al demandado probar el cumplimiento que le concierne, toda vez que generalmente el actor no está obligado a ello, porque de acuerdo con el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los hechos negativos no son materia de prueba, por lo que no basta que el deudor alimentario acredite el cumplimiento parcial o sólo haber realizado algunos actos de cumplimiento, sino que debe demostrar que cumplió totalmente con tal deber para poder obtener un fallo absolutorio.

En tal virtud, correspondía a la demandada acreditar que:

- a) Quien solicita los alimentos no tiene necesidad de recibirlos;
- b) Que el deudor alimentario cumple con su obligación; o
- c) Que se encuentra en alguna de las hipótesis previstas por el artículo 342 del Código Procesal Civil.

Sin embargo, la demandada no demostró ninguno de los supuestos referidos, luego, no se evidenció el cumplimiento de su obligación alimentaria respecto de su hija *****.

Bajo estas premisas, es innegable que la adolescente *****, tiene derecho a recibir una pensión alimenticia por parte de su madre *****, que cubra conforme a su edad y desarrollo, su alimentación, vestido, asistencia en caso de enfermedad, así como gastos de educación, diversión y habitación.

Para la determinación del monto, se hacen los siguientes razonamientos:

De acuerdo al artículo 333 del Código Civil vigente en el Estado, el monto de la pensión alimenticia definitiva debe fijarse tomando en cuenta las **necesidades** de la adolescente y las **posibilidades** de su progenitora.

Esos extremos se configuran de la siguiente manera:

1. Por lo que respecta a las necesidades de ***** , deben atenderse las siguientes consideraciones:

En lo referente a la **comida**, se resalta que ***** , es menor de edad, lo que sin duda le impide realizar alguna actividad remunerada a fin de obtener ingresos para subsistir, entonces,

requiere de una alimentación balanceada y para obtenerla se le deben proporcionar recursos económicos suficientes.

Respecto al **vestido** es indudable que requiere de ropa de uso ordinario y variable según las estaciones del año, luego, necesita blusas, playeras, camisas, chamarras, vestidos, faldas, pantalones, calcetas, tenis, zapatos, sandalias, etcétera.

Respecto al rubro de **habitación**, se considera que la adolescente vive junto con su padre, entonces, existe la presunción de que dicha vivienda genera gastos relativos a la luz, agua y gas, así como de mantenimiento, conceptos para cuya satisfacción es indispensable que cuente con recursos económicos, presumiéndose además que los gastos por los tópicos referidos se realizan en forma permanente y continua.

Respecto de la **asistencia médica**, se destaca que la adolescente, requiere de asistencia médica tanto para el caso de que su salud se vea afectada por una enfermedad leve o una grave y aún en el supuesto de que sufra algún accidente que pusiera en peligro su vida, máxime que del sumario no se desprende que la menor de edad, se encuentre afiliada a algún sistema de seguridad social.

En relación a los **gastos necesarios para su sano esparcimiento**, es claro que la adolescente necesita tener distracciones que le sirvan de entretenimiento en sus tiempos libres, por ello es indispensable que cuente con alguna cantidad de dinero para cubrir tales gastos.

En lo relativo a los **gastos educativos**, y de acuerdo a la edad de *********, se deduce que actualmente recibe instrucción escolar, siendo de nivel secundaria, ya que la misma cuenta con catorce años de edad, por lo que requiere de uniformes, útiles escolares y demás gastos de cooperación escolar, lo cual debe tomarse en cuenta al momento de establecer la pensión alimenticia definitiva.

2. Por lo que respecta a la posibilidad económica de la deudora alimentaria *********, se precisa lo siguiente:

a) Con los atestados del Registro Civil relativas al nacimiento de [REDACTED], con los que se acredita que estos son hijos de la demandada y cuentan con [REDACTED] años de edad respectivamente, sin embargo, por las consideraciones expuestas en el considerando que antecede en esta resolución, [REDACTED] ya no se considera un acreedor alimentario de [REDACTED], teniendo únicamente ese carácter [REDACTED], sin que en el presente juicio se hubiera acreditado que la demandada cuenta con algún otro acreedor alimentario diverso a ésta.

b) En cuanto a la capacidad económica, del informe rendido por la **licenciada [REDACTED] Encargada del Departamento Contencioso del Instituto Mexicano del Seguro Social**, (*foja ciento ochenta y nueve de los autos*), que fue previamente valorado en esta resolución, se desprende que [REDACTED] labora para la empresa denominada [REDACTED]; lo que encuentra relación con el informe rendido por [REDACTED], apoderado legal de la empresa en mención, (*fojas de la cuatrocientos veinticuatro a la cuatrocientos veintisiete de los autos*), documento que también fue valorado previamente en esta resolución y con el cual se demuestra que [REDACTED] trabaja para [REDACTED], ocupando el puesto de [REDACTED], desde el *dieciséis de mayo de dos mil veinte*, percibiendo un sueldo quincenal bruto de \$[REDACTED], y que descontando a dicha cantidad únicamente el impuesto sobre la renta y la aportación al Instituto Mexicano del Seguro Social, obtiene de forma neta la cantidad de [REDACTED].

Aunado a lo anterior, con el informe rendido por la **licenciada [REDACTED]**, jefa de departamento de embargos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado (*foja cuatrocientos ocho de los autos*), se demostró que [REDACTED] cuenta con un bien inmueble inscrito a su nombre, que es el ubicado en [REDACTED].

Lo anterior, evidencia que la demandada tiene la capacidad y solvencia económica necesaria para cubrir las necesidades alimentarias de su hija [REDACTED], por lo que debe proporcionarle a ésta una pensión alimenticia con carácter definitivo.

Así, esta autoridad concluye que [REDACTED], debe proporcionar a [REDACTED], en representación de su hija menor de edad [REDACTED], una pensión alimenticia equivalente al **30% (treinta por ciento)** del total de las percepciones e ingresos que obtiene de su fuente laboral [REDACTED], una vez descontados los montos que conforme a la ley deben hacerse, como pueden ser el Impuesto Sobre la Renta y las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; lo cual es congruente con el cúmulo de pruebas desahogadas en el sumario, pues atendiendo al principio de proporcionalidad, dichas necesidades habrán de ser cubiertas por ambos progenitores.

Así, el restante 70% (setenta por ciento) de los ingresos de la deudora alimentaria serán suficientes para que cubra sus necesidades, lo cual se estima justo por ser quien genera los recursos económicos para proporcionarle alimentos a su acreedora, ya que tiene mayores necesidades que aquella en lo individual y no debe dejársele en un estado de insolvencia que comprometa su subsistencia.

El porcentaje fijado en las percepciones de la deudora es suficiente y proporcional a las necesidades de la acreedora, pues con éste y con la parte que le corresponde otorgar a su padre se cubrirán los conceptos que comprenden los alimentos conforme al artículo 330 del Código Civil.

Luego, si bien es cierto [REDACTED], cumple en parte, con su obligación alimentaria al tener incorporada a la adolescente [REDACTED] a su domicilio, conforme lo dispone el artículo 331 del Código Civil del Estado, empero, también es cierto que el actor tiene capacidad y posibilidad económica para contribuir a los gastos que se generen para cubrir las necesidades de su hija, lo que quedó demostrado en el sumario con la confesión realizada por [REDACTED] en audiencia celebrada en *ocho de diciembre de dos mil veinte*, en la que reconoció que es propietario de [REDACTED] en el Municipio de Jalpa en el Estado de Zacatecas; de donde de obtiene que cuenta con una fuente de ingresos que le permite contribuir a los gastos que se

generar para cubrir las necesidades de su hija menor de edad; por ende, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 325 y 334 del Código Civil del Estado, también tiene la obligación de aportar para cubrir las necesidades de ésta, lo que fue considerado para la fijación del porcentaje establecido en párrafos que anteceden.

Además, es conveniente la fijación de una pensión alimenticia consistente en un porcentaje de los ingresos de la deudora, en la medida que se ajusta a las circunstancias que son cambiantes con la realidad social, y además, porque la demandada tiene un trabajo fijo del cual percibe ingresos.

Sirve de apoyo legal, por su argumento rector la tesis de jurisprudencia sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, marzo de 1993, página 207 que dice:

“ALIMENTOS. CONVENIENCIA DE LA FIJACIÓN DE LOS, CUANDO SE ESTABLECE UN PORCENTAJE DE LOS INGRESOS DEL DEUDOR. *La fijación de una pensión alimenticia en forma definitiva consistente en el porcentaje del sueldo mensual y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que perciba el deudor por el producto de su trabajo, en lugar de que esa fijación se haga en cantidad líquida, no agravia a la acreedora ya que en cualquier caso, la fijación debe sujetarse a la regla de proporcionalidad de los alimentos previstos en el artículo 311 del Código Civil, independientemente de que la fijación de una pensión alimenticia consistente en un porcentaje de los ingresos del deudor, es más conveniente en la medida en que se ajusta a las circunstancias que son cambiantes con la realidad social”.*

El porcentaje que se establece en forma definitiva, se hace sirviendo como cálculo del mismo, la cantidad neta que resulta con posterioridad a los descuentos que legalmente deben hacerse a la suma bruta devengada por la deudora alimentaria, es decir, las deducciones que por obligación legal deben contarse, más no así, las contraídas personal y voluntariamente por la demandada, como son las que se derivan del pago de préstamos de vivienda o mutuos de algún tipo, porque de no haberse adquirido esas obligaciones, la cantidad requerida ingresaría directamente al patrimonio de la deudora, aunque ya entró previamente al haberse obtenido el préstamo.

Sirve de aplicación por la analogía que guarda, la jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, que aparece publicada a foja 2172, del Tomo XX, Octubre del dos mil cuatro, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:

“PENSION ALIMENTICIA. SU MONTO RESULTA CORRECTO TOMANDO COMO BASE LA TOTALIDAD DE LAS PERCEPCIONES DEL DEUDOR ALIMENTARIO, DISMINUYENDO DEDUCCIONES DE CARÁCTER LEGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El artículo 242 del Código Civil del Estado establece que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos; por su parte, el diverso 210 del Código de Procedimientos Civiles Local prevé la reclamación sobre la pensión alimenticia provisional fijada por la autoridad competente; de la interpretación armónica de esos preceptos se obtiene que el monto de la pensión solo resulta correcto si se señala como tal la cantidad o porcentaje que corresponda, tomando como base la totalidad de las percepciones que el deudor alimentario perciba, disminuyendo deducciones de carácter legal no derivadas de obligaciones personales impuestas al deudor alimentario como podrían ser, entre otros, el impuesto al ingreso por trabajo realizado.- Por tanto, los derechos personales derivados de las necesidades alimentarias, deben ser calculados del monto total de las percepciones de carácter permanente”.

Por lo anterior, y considerando que acorde a lo previsto por el artículo 372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, la presente resolución causa ejecutoria por Ministerio de Ley, se ordena requerir a la empresa denominada ***** fuente laboral de *****, a efecto de que proceda al descuento por concepto de pensión alimenticia definitiva en el porcentaje anteriormente decretado, y lo entregue al actor *****, con la misma periodicidad con que la demandada perciba sus ingresos; apercibido que en caso de no hacerlo, con fundamento en el artículo 60 fracción I del Código de Procedimientos Civiles y 331 bis del Código Civil, ambos del Estado, se le podrá imponer una multa por el equivalente a diez unidades de medida y actualización, ello de conformidad con lo que dispone el artículo 60 fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado en relación con el artículo 123 de la Constitución Federal.

VII. Estudio de las excepciones y defensas

En primer lugar se precisa que toda vez que ***** no acreditó los elementos constitutivos de su acción, resulta innecesario el análisis de las excepciones opuestas por ***** en relación a la acción intentada por dicho actor, lo anterior de conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Aunado a lo anterior, resulta aplicable la tesis VI.1o.86 C, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Octava Época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, registro 208420, tomo XV-2, febrero de mil novecientos noventa y cinco, página trescientos treinta y cinco, que es del rubro y texto siguiente:

“EXCEPCIONES. RESULTA OCIOSO EXAMINARLAS, SI NO SE ACREDITA LA ACCIÓN. No habiendo acreditado el actor la acción que ejercitó, se debe absolver al demandado de las prestaciones reclamadas, de donde resulta que es ocioso estudiar las excepciones que este último haya opuesto, en virtud de que éstas se caracterizan como el medio de defensa que se opone a la vida jurídica o a las incidencias de la citada acción, y si ésta no se justifica, y por ende no se materializan sus efectos, la oposición que se haya hecho valer en su contra ya para dilatarla o para destruirla, es de innecesario análisis al dejar de existir la materia a controvertir.”

Ahora bien, en cuanto a las excepciones opuestas por la demandada en relación a la acción ejercitada por ***** a favor de su hija menor de edad destaca la **excepción de falta de acción y derecho y de improcedencia de la acción**, que hace consistir en que el actor, con hechos falsos narrados en su escrito de demanda no tiene derecho a obtener una sentencia favorable a su parte, pues señala que siempre ha cumplido con su obligación alimentaria; sin embargo, como se ha establecido en la presente resolución, el actor acreditó ser el padre de la menor de edad ***** y que ésta vive con él, además de que se ha considerado que dicha infante cuenta con la presunción legal a su favor de necesitar de los alimentos, de conformidad con los artículos 330 del Código Civil del Estado y 352 del Código Procesal Civil del

Esto, debiendo tomarse en cuenta además, que la demandada no aportó elemento de convicción alguno del que se desprendera que ha cumplido con su obligación alimenticia, siendo que, conforme a lo que dispone el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tenía la carga de acreditar sus afirmaciones.

Así mismo, la demandada opone como excepción la de **oscuridad en la demanda**, que hace consistir en que el actor es omiso en señalar circunstancias de tiempo, modo y lugar de la pensión alimenticia, lo que impide llevar a cabo una contestación y una defensa acorde a tales circunstancias, lo que la coloca en un estado de indefensión.

En este sentido, una vez analizadas las aseveraciones hechas por la demandada y el contenido del escrito de demanda, de conformidad con los artículos 2º y 223 fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado, esta autoridad estima que la excepción de oscuridad opuesta es **infundada**, puesto que, para la procedencia de la excepción es menester que la demanda se redacte de tal forma, que se imposibilite entender ante quién se demanda, porqué se demanda y sus fundamentos legales; sin embargo, del escrito de demanda, se desprenden datos y elementos suficientes para que la demandada, pudiese controvertir la demanda instaurada en su contra, por lo cual, no se le dejó en estado de indefensión alguno, máxime que dio contestación oportuna y de manera completa a la demanda instaurada en su contra, según se advierte del escrito que obra a fojas *de la ciento treinta y nueve a la ciento cuarenta y nueve* de los autos.

Le resulta cita a la tesis de jurisprudencia por reiteración, emitida por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, correspondiente a la Octava Época, tesis III.T.J/20, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo VII (séptimo), página 159 (ciento cincuenta y nueve), del rubro y texto siguiente:

“OBSCURIDAD, EXCEPCION DE. REQUISITOS DE LA.

Para que la excepción de obscuridad impida la procedencia del reclamo a que se dirige es indispensable que ocasione a la parte que la alegue un estado de indefensión que no le permita oponer las defensas que al respecto pudiera tener, ya sea porque no se precisan determinadas circunstancias que necesariamente pueden influir en el derecho ejercido, o bien, porque el planteamiento se hace de tal manera que impide la comprensión de los hechos en que se sustenta la pretensión jurídica”.

Por otro lado, la demandada opuso la **excepción** de **“Non Mutatis Libelo”**, no obstante, la misma es **improcedente**, en razón de que el actor no hizo modificación alguna a su escrito inicial de demanda que obra glosada a fojas de la *uno a la cuarenta y siete* de los autos.

Finalmente, la demandada opone como excepción la de **“plus petitio”** que hace consistir en la petición de una condena excesiva de pensión alimenticia que reclama el actor en su escrito inicial de demanda.

La excepción de *en estudio* es **parcialmente procedente**, ello en virtud de que si bien es cierto, se justificaron plenamente los requisitos para establecer que la demandada debe otorgar una pensión alimenticia definitiva a favor de su hija menor de edad, en los términos señalados en la presente resolución, también lo es que los montos fijados respecto de tales prestaciones son inferiores a los pretendidos por el actor desde su escrito de demanda.

VIII. Gastos y costas

Finalmente, con fundamento en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles, se absuelve a la demandado del pago de gastos y costas, toda vez que de las actuaciones no se desprende que haya actuado con dolo o mala fe, ni le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia y además limitó su actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

Primero. Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.

Segundo. Es procedente la vía especial de alimentos intercedida en contra de *****.

Tercero. ***** dio contestación a la demanda entablada en su contra, oponiendo excepciones y defensas.

Cuarto. Se declara **improcedente** la acción de **alimentos definitivos**, ejercida por *****.

Quinto. Se condena a ***** a pagar a ***** en representación de su hija menor de edad ***** una pensión alimenticia equivalente al **30% (treinta por ciento)** del total de las percepciones e ingresos que obtiene, una vez descontados los montos que conforme a la ley deben hacerse.

Sexto. Se ordena requerir a la empresa denominada ***** fuente laboral de ***** para que aplique el descuento de la pensión alimenticia definitiva.

Séptimo. Se **absuelve a *******, al pago de gastos y costas.

Octavo. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Noveno. Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así, lo resolvió y firma la licenciada **Nadia Steffi González Soto**, Jueza Tercero Familiar del Estado, asistida de la Secretaria de Acuerdos **licenciada Edith Rodríguez Plancarte**, que autoriza y da fe. Doy fe.

Jueza Tercero Familiar del Estado

Licenciada Nadia Steffi González Soto

Secretaria de Acuerdos del
Juzgado Tercero Familiar del Estado

Licenciada Edith Rodríguez Plancarte

La **licenciada Edith Rodríguez Plancarte**, Secretaria de Acuerdos Auxiliar adscrita al Juzgado Tercero Familiar del Estado, hace constar que la **sentencia definitiva** se publica en la lista de acuerdos de veintidós de julio de dos mil veintiuno, de conformidad con los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes. **Conste.**

#

La licenciada Edith Rodríguez Plancarte, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia 1474/2019 dictada en nueve de agosto de dos mil veintiuno por la Jueza Tercero Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado de Aguascalientes, consta de veinte fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 30 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: los datos generales de las partes y de la menor de edad involucrada, así como de las demás personas que intervinieron en el juicio, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracciones II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.